

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de abril de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 091-2017-CU.- CALLAO, 11 DE ABRIL DE 2017,
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 015-2017-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 11 de abril de 2017, presentado por la servidora administrativa NERY LUZ MENDOZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, con Resolución N° 015-2017-DIGA del 25 de enero de 2017, se resuelve otorgar a doña NERY LUZ MENDOZA GARCÍA servidora administrativa nombrada subsidio por gastos de fallecimiento de familiar directo por la suma de S/. 293.02 (doscientos noventa y tres con 20/100 soles), de conformidad con el Art. 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informes N°s 766 y 916-2016-UNAC/ORH de fechas 11 de noviembre y 15 de diciembre de 2016, y lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria con Informe N° 2293-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 1809-2016-OPLA de fechas 22 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente;

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 09 de febrero de 2017, la servidora administrativa nombrada NERY LUZ MENDOZA GARCÍA presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 015-2017-DIGA manifestando que la impugnada no se encuentra ajustada a ley, debido a que el Art. 144 del D.S. N° 005-90-PCM reconoce como subsidio un monto de dos remuneraciones totales, en caso de familiar directo; los derechos reconocidos son irrenunciables por ley, y que el acuerdo de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios; además el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012 no tiene jerarquía normativa ni resolutive para su aplicación en las entidades públicas por no ser el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil un Poder del Estado; en tal sentido, las entidades públicas y el Poder Judicial reconocen la aplicación de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y lo precedentes deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tomar como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, habiendo otorgado la Universidad Nacional del Callao a través de Resoluciones Directorales de la Oficina General de Administración en los años 2012, 2013 y 2014 pagos por subsidios a los trabajadores y como presente el Consejo Universitario en el año 2016, viene aprobando las apelaciones a favor de los trabajadores; finalmente señala que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 en el Art. 2 establecen los conceptos de la Remuneración Total Común como se conforma y que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no ha tomado en cuenta desconociendo SERVIR el Art. 52 de la Constitución;

Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 089-2017-DIGA (Expediente N° 01046100) recibido el 13 de febrero de 2017, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 015-2017-DIGA para la opinión legal correspondiente;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 141-2017-OAJ recibido el 06 de marzo de 2017, señala que la cuestión controversial del presente recurso a definir es si procede o no el pago de dos remuneraciones totales por el concepto de fallecimiento por familiar directo a la apelante; señalando que el Art. 144° del Reglamento del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante D.S. 005-90-PCM, establece: *“El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor será de dos (2) remuneraciones totales.”(sic)*;

Que, con el D.S. N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, disponiendo los Arts. 8° y 9° lo siguiente: “Art. 8°.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Art. 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.”;

Que, se aprecia de la norma glosada la excepción de la aplicación de la Remuneración Total Permanente para el cálculo de los beneficios, entre otros, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado que hace referencia el Art. 54° del D.L. 276, Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor que regula el Art. 144° del D.L. 276; habiendo precisado al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, criterios para el cálculo de los Subsidios por Fallecimiento, señalando de que éstos serán calculados en función a la Remuneración Total y no bajo la remuneración total permanente; siendo que, mediante Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del Exp. N° 4570-2010-SERVIR/TSC y N° 5936-2011-SERVIR/TSC – Segunda Sala del Exp. N° 4569-2010-SERVIR/TSC, se ha sostenido que en atención del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse las normas contenidas en el Art. 144° del Reglamento del D.L. N° 276, lo que determina que para el cálculo del Subsidio por Fallecimiento, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, las cuales sólo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de Sala Plena, tienen carácter vinculante obligatorio; en ese sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio gastos de fallecimiento, entre otros, por lo que dicho beneficio se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece el Art. 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; al respecto, cabe precisar que la Resolución N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del 04 de enero de 2011, del Tribunal del Servicio Civil declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Roberto Castro Gómez por concepto de subsidio por fallecimiento de su difunta conyugue, quien en vida fue Paquita Magdalena Vexler Talledo, ex docente principal permanente de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, cuyo cálculo que debe realizarse sobre la base de la remuneración total percibida por la señora Paquita Magdalena Vexler Talledo al momento

de su fallecimiento, apreciando que dicho beneficio se refiere al “Subsidio por fallecimiento del servidor” sobre la cual no es aplicable la remuneración total permanente, de conformidad con el numeral (iv) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; asimismo, sobre este mismo asunto el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, a los Subsidios por fallecimiento, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 4517-2005-PC/TC de fecha 22.09.2005;

Que, al respecto, mediante Comunicado N° 005-2011-SERVIR/TSC del 20 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil (TSC) comunica a través de su Secretaría Técnica sobre el cálculo de beneficios económicos de servidores y docentes que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se han aprobado precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos al cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado, estableciéndose que debe calcularse sobre la base de la remuneración total los beneficios económicos que se detallan entre otros, el subsidio por fallecimiento previsto en el Art. 144° del Reglamento del D.L. 276, por lo que exhorta a los órganos competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de este criterio de cálculo en la forma prevista en los precedentes administrativos de observancia obligatoria aprobados por la citada resolución; advirtiéndose que lo informado por la Oficina de Recursos Humanos se sustenta en el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, respecto a la estructura de pago de beneficios económicos de los servidores, sin embargo ha omitido en considerar las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ en el cual se concluye que “Se considera para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado a la Remuneración Total Integra percibida por el servidor...”, lo que debe tenerse en cuenta en la presente petición, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, de conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/ TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y Asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento regulada en el Art. 144°, así como para el cálculo del subsidio por gastos de sepelio del Reglamento del D.L. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por D.S. 005-90-PCM; asimismo, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de la Sala Plena se establece que “...debe darse preferencia a las normas contenidas en el Art. 54° del D.L. 276 y en el Art. 144° de su Reglamento, por cuanto esta normas prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución” (sic), que disponen el cálculo del subsidio por fallecimiento se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, vigente a partir del 19 de junio de 2011, conforme se desprende del acuerdo 2 de la Resolución de la Sala Plena;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 18° (último párrafo) de la Constitución Política del Perú prescribe que “...Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; asimismo, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece en su Art. 4319, 419.21 como derecho del personal no docente de esta Casa Superior de Estudios, recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas vigentes;

Que, en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos y a la normatividad señalada, el Subsidio por Fallecimiento de familiar directo se otorga cuando fallece un familiar directo del servidor o el mismo servidor; en el caso de autos, es subsidio por fallecimiento de familiar directo y debe ser de dos (02) remuneraciones totales que recibirá la trabajadora como monto de subsidio de conformidad al Art. 144° del Reglamento del D.L. N° 276, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir, que los subsidios deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, tal como se opinó en los Informes Legales correspondientes, por lo que resulta fundada la apelación contra la Resolución Directoral N° 015-2017-DIGA del 25 de enero de 2017, interpuesta por la servidora administrativa nombrada NERY LUZ MENDOZA GARCÍA;



Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 141-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de marzo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 11 de abril de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NERY LUZ MENDOZA GARCÍA**, servidora administrativa nombrada, contra la Resolución N° 015-2017-DIGA del 25 de enero de 2017, en el sentido de que debe abonarse el Subsidio por Fallecimiento de familiar directo, conforme a las **DOS REMUNERACIONES TOTALES** compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal – remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), y **OTROS CONCEPTOS** otorgados **POR LEY EXPRESA**, asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común y que percibe dicha trabajadora, según lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC.
- 2º **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1º de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo del Subsidio por fallecimiento de familiar directo a otorgarse a la servidora administrativa, doña **NERY LUZ MENDOZA GARCÍA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. **CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. UE, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.